

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

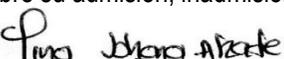
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARÍA CLAUDIA OSPINA OLAYA Vs. ADRIANA YANETH LÓPEZ VALENCIA

RAD. 76001410500620230026600

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas por la oficina de reparto el día de hoy, 30 de mayo de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 920

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La señora **MARÍA CLAUDIA OSPINA OLAYA**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la señora **ADRIANA YANETH LÓPEZ VALENCIA**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-CPTSS, ni de la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. El poder aportado no cumple con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que para aceptarse un poder conferido mediante mensaje de datos y con ello su reconocimiento de personería, no basta solamente con aportar su archivo que lo contiene sino que se requiere "...i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento." (Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, M. Hugo Quintero Bernate, providencia del 3 de septiembre de 2020, Radicado 55194), lo anterior si se tiene presente que si bien se aportó una captura de pantalla de un mensaje del 9 de mayo de 2023, del mismo no se extrae que se esté confiriendo un poder o remitiendo el mismo, porque ni siquiera hay un mensaje del suscriptor en tal sentido y el archivo en pdf que se menciona es de un documento denominado "20230509151814700.pdf" más no de un poder de la actora, asimismo, ese documento fue remitido de la dirección de correo electrónico cybercafe2560@gmail.com, la cual es diferente a la indicada en el título de notificaciones de la demanda, por lo que como el archivo de poder presentado no reúne los requisitos legales mencionados.

Adicionalmente se debe indicar, que el archivo de poder aportado, no está dirigido al Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, por cuanto se presenta al Juez Laboral del Circuito de Cali, al igual que se confiere para que se trámite proceso ordinario laboral de primera instancia, y por ende por esa situación, el abogado tampoco estaría legitimado para actuar ante este Juzgado Municipal y ni mucho menos para presentar demanda ordinaria laboral de única instancia, siendo de indicar que el artículo 74 del CGP, señala que "El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento", por lo que el poder debe estar correctamente dirigido al Juez del conocimiento de la demanda, lo cual no sucede en este caso, en consecuencia, el archivo de poder presentado no reúne los requisitos legales mencionados, y por ende, este no puede surtir efectos procesales, lo que conlleva a que por el mismo no se le pueda conferir personería para actuar al profesional del derecho que actúa en nombre de la demandante y por ello no está legitimado para actuar a su favor ante esta instancia judicial.

2. No se cumple lo que indica el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, concerniente a que cuando se solicitan varias pretensiones se deben formular por separado, esto por cuanto en las pretensiones 2 y 3 se piden varias pretensiones en una, esto es, cesantías e indemnización e intereses a la cesantía e indemnización, debiendo hacerse ello de forma separada. Asimismo, se deben aclarar las pretensiones 3, 4, 5, 6 y 7, en lo concerniente a la afirmación "...01 de noviembre de 2023...", porque no se entiende como se pretende el pago de emolumentos laborales desde una fecha futura y hasta una data anterior (Abril de 2023) que ni siquiera en este momento ha llegado, si se tiene presente que se está en el mes de mayo de 2023, y por ende se debe precisar o aclarar esa situación en las pretensiones de la demanda.

3. Se solicita la recepción de unos testimonios, para lo cual debe tener presente la parte demandante que para que sea viable el decreto de los mismos, se debe cumplir según lo indica el artículo 213 del Código General del Proceso, lo que señala el artículo 212 de ese Código, relativo a que "Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba."

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual, junto con sus anexos, debe ser enviada (Vía correo electrónico que este acreditado pertenezca a la demandada, o en su defecto, de no poderse acreditar el canal digital del mismo para notificación, se debe acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a esta) a la demandada para el cumplimiento de lo establecido la Ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora **MARÍA CLAUDIA OSPINA OLAYA**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **ADRIANA YANETH LÓPEZ VALENCIA**.

2°. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA
RAD. 76001410500620230026600

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 31 de mayo de 2023
En Estado No.- 91 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ROSS LAWRENC ANDRADE PALACIOS Vs. FRANCO MURGUEITIO & ASOCIADOS ASESORES Y REVISORES S.A.S.
RAD. 76001410500620230025000

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, la parte actora presentó memorial vía email el día 29 de mayo de 2023, pronunciándose sobre las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 922

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito presentado por la parte actora vía email, el día 29 de mayo de 2023, y el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado electrónico el 23 de mayo de 2023, cumpliéndose el término para subsanar el 30 de mayo de la misma calenda, lo que indica que el memorial allegado se encuentra dentro del término legal, tal y como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

Así las cosas, el despacho procede a revisar el expediente, encontrando que la parte actora subsanó las falencias indicadas en el auto que inadmitió la acción, razón por la cual se observa que la demanda reúne los requisitos del artículo 25 y siguientes del CPTSS., y lo señalado en la Ley 2213 de 2022, por lo cual, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **MIRTHA MARCELA ARRIAGA MORENO**, con C.C. No. 1.152.439.245 y T.P. No. 262.437 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder conferido vía correo electrónico el día 29 de mayo de 2023, conforme a la captura de pantalla anexada, y que fue adjuntando con el escrito de la subsanación de la demanda en la fecha citada; asimismo, se RECONOCE personería para actuar la abogada **KARINA MUÑOZ SEGURA**, con C.C. No. 1.088.357.514 y T.P. No. 391.239 del C. S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la demandante, en los términos de la sustitución de poder que esta incorporada en el escrito de la demanda subsanada.

2°. TENER POR SUBSANADA la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **ROSS LAWRENC ANDRADE PALACIOS** con C.C. No. 1.077.445.889, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la entidad **FRANCO MURGUEITIO & ASOCIADOS ASESORES Y REVISORES S.A.S.**, en consecuencia, se **ADMITE** la misma, por reunir los requisitos legales.

3°. NOTIFICAR esta providencia en los términos del artículo 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la la entidad **FRANCO MURGUEITIO & ASOCIADOS ASESORES Y REVISORES S.A.S.** a través de su representante legal, señor BROHIN HANE SEBA BLEL o quien haga sus veces (Entidad citada que por los efectos de la norma citada deberá tener presente que se tendrá por notificada personalmente de esta providencia y la demanda, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar su acceso al mensaje que le fue enviado), y avísesele que el día **VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30AM)**, deberán dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. **Al igual que se les SOLICITA a las demandadas que, si les es posible, envíe al email de este Juzgado, con días de anticipación a la celebración de la audiencia, el escrito de contestación de demanda y los anexos correspondientes, para de esa forma revisar esos documentos con tiempo antes de esa diligencia.**

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, audiencia que se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia, la cual se celebrará solo si ha sido notificada la demanda a la demandada, por lo que la parte demandante deberá realizar las gestiones de su cargo para que se pueda surtir la notificación en debida forma. **NOTIFÍQUESE**

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

Palacio de Justicia de Cali, torre A, piso 5
j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 31 de mayo de 2023
En Estado No. - 91 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

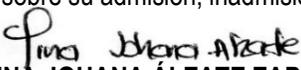
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ABRAHAM PARRA PLATA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620230026700

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas por la oficina de reparto, el día de hoy, 30 de mayo de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 923

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El señor **ABRAHAM PARRA PLATA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS., así como lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, por lo cual se admitirá, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **ANA MARÍA GUERRERO MORAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.222.084 y portadora de la T.P. No. 19.591 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido vía correo electrónico el día 16 de mayo de 2023, conforme a la captura de pantalla anexada, y que fue adjuntando con el escrito de la demanda.

2°. ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por el señor **ABRAHAM PARRA PLATA** con C.C. No. 16.469.868, por intermedio de apoderada judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN CALDERÓN** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el CPTSS y la Ley 2213 de 2022.

3°. NOTIFICAR esta providencia en los términos del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su representante, el señor **JAIME DUSSAN CALDERÓN**, o quien haga su veces, y avísele que el día **ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, en audiencia virtual, deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda (En especial, la historia laboral o el reporte de semanas cotizadas por el actor al sistema de pensiones, expedido por Colpensiones) como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, diligencias que se realizaran en audiencia virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o la que se les indique, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

4°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, un mensaje enterándole de la existencia del proceso de la referencia para los fines que estime pertinentes.

5°. Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS, notifíquese esta demanda a la representante del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 31 de mayo de 2023
En Estado No.- 91 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE MARTA ISABEL KLINGER SOLARTE Vs. METRO COSTURA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
RAD: 7600140500620220010900

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, la liquidación de costas realizada y que se le corrió traslado a las partes, no fue objetada. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 924

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, no fue objetada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto interlocutorio No. 818 del 16 de mayo de 2023, se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría en este proceso por la suma de **\$75.000**, que son a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 31 de mayo de 2023

En Estado No.- 91 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE DORIS FÁTIMA NARVÁEZ ÁLVAREZ vs. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFENALCO VALLE DELAGENTE

RAD: 76001410500620230023800

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, la apoderada judicial de la ejecutante, en escrito remitido vía email el día de hoy, 30 de mayo de 2023, aportó constancia de trámite de notificación personal a la ejecutada a la dirección electrónica notificacionesepts@epsdelagente.com.co, en los términos establecidos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 925

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, la apoderada judicial de la ejecutante, procedió a realizar el trámite de notificación personal a la ejecutada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFENALCO VALLE DELAGENTE**, de la demanda ejecutiva y del auto que libró mandamiento de pago, en los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto por cuanto procedió con el envío de la notificación a la dirección electrónica notificacionesepts@epsdelagente.com.co, ello en fecha 30 de mayo de 2023, sin embargo, precisa el despacho que, la abogada en cita pasó por alto, lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 806 del 15 de mayo de 2023, el cual fue claro en disponer que una vez, no antes, se perfeccionara (Lo cual no ha sucedido porque la parte ejecutante no ha acreditado el diligenciamiento del oficio de embargo) la medida ejecutiva decretada o lo pidiera la parte ejecutante, se notificaría el mandamiento de pago a la ejecutada, conforme lo establecido en el artículo 108 del CPTSS y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que se evidencie dentro de las diligencias, que hubiere sucedido alguna de esas condiciones con anterioridad, si se tiene en cuenta además que la parte ejecutante, ni siquiera ha solicitado esa notificación a la ejecutada en dichos términos, pese a ello, considera el despacho, que ante la conducta de la ejecutante de haber enviado la notificación, se entiende que es su querer que se notifiquen estas diligencias a la ejecutada.

Por manera que, teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dispondrá el trámite de notificación a la ejecutada en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que consagra que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*, circunstancia que conlleva a notificar desde el email de esta dependencia judicial, la demanda ejecutiva y el mandamiento de pago en los términos citados a la dirección electrónica notificacionesepts@epsdelagente.com.co, que registra en la página web de la entidad ejecutada para esos efectos, y de no lograrse dicha notificación efectivamente, se procederá por parte de la ejecutante, a realizar la notificación física como lo establece el C.P.T.S.S. en concordancia con el C.G.P., esto es, el procedimiento de envío de citación a notificación personal, aviso para la citación a notificación y si la Litis no comparece vía correo electrónico o física, el correspondiente emplazamiento. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

NOTIFICAR la demanda ejecutiva (Con sus anexos) y el auto que libró mandamiento de pago proferido en estas diligencias, a la ejecutada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFENALCO VALLE DELAGENTE**, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva, indicándole en todo caso que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la confirmación de entrega o recibido del mensaje de datos a su correo electrónico (notificacionesepts@epsdelagente.com.co, el cual se observa en el página web de la entidad ejecutada) o de la fecha que se pueda constar que accedió al mensaje enviado, y los términos respectivos, empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. De no lograrse la notificación en los términos antes establecidos se procederá conforme lo explicado en la parte motiva debiendo la parte ejecutante realizar lo de su cargo.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 31 de mayo de 2023
En Estado No.- **91** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

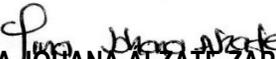
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE JHON WILLIAM LEDESMA JIMÉNEZ Vs. COLOMBIANA DE COBRANZAS S.A.S.

RAD. 76001410500620230026900

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 30 de mayo de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 926

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial, se tiene que tiene que, revisada la demanda instaurada por el abogado **JHON WILLIAM LEDESMA JIMÉNEZ**, si bien el trámite a seguir sería revisar el cumplimiento o no de los requisitos contemplados en los artículos 25 a 26 del CPTSS y Ley 2213 de 2022, se considera que, para hacer ese análisis, primero que todo, esta instancia debe tener certeza de que la acción presentada sea de su competencia, no encontrándose que ello se cumpla en la demanda presentada, por cuanto la cuantía de sus pretensiones (Con independencia si son o no procedentes), exceden la contemplada en el artículo 12 del CPTSS, para los procesos de única instancia.

Precepto que establece que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas conocen bajo el procedimiento de única instancia los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente y en primera instancia se tramitarán todos aquellos que excedan esa cuantía, los cuales serán tramitados por los Jueces Laborales del Circuito.

Además, respecto del control que debe realizar el Juez para determinar su competencia para conocer determinado asunto, ello a través de la cuantificación del valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en sentencia STL2288-2020, que le corresponde a los Jueces hacer

“...un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.”

Respecto del tema de la cuantía, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En el caso de autos las pretensiones de la demanda están orientadas a obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, salarios, vacaciones e indemnización moratoria, pretensiones que la parte demandante cuantifica unas y otras no, y teniendo presente lo calculado por el demandante y lo liquidado por el despacho al momento de la presentación de la demanda (30 de mayo de 2023), independientemente de su procedencia o no, asciende a la suma de **\$ 25.618.400** (Calculo que debe ser realizado por este Juzgado en virtud del deber de cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, que ha explicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia) suma que supera los 20 salarios mínimos previstos en el artículo 12 del CPTSS, para la fecha de presentación de la demanda, como se observa en el siguiente cuadro:

PRETENSIÓN	VALOR
CESANTÍAS	\$ 657.800
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$ 302.800
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 657.800
SALARIOS DEJADOS DE PAGAR ENTRE MARZO A MAYO	\$ 4.800.000
SANCIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL CST DE UN DÍA DE SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO (QUE SE CALCULA DESDE EL 1 DE JUNIO DE 2022 (DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL) AL 30 DE MAYO DE 2023, FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA-DÍAS EN MORA 360)	\$ 19.200.000
TOTAL, VALOR DE LAS PRETENSIONES A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	\$ 25.618.400

Valor de pretensiones con lo cual se desestima que la cuantía de la demanda sea inferior a 20SMLMV, además que la sumatoria de las peticiones solicitadas, se debe realizar por lo que establece el artículo 26 del CGP (Aplicable al sublite por analogía), que determina que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, y en este caso, son superiores a 20SMLMV de este año, cuantía de demanda que su competencia le corresponde es a los Juzgados Laborales del Circuito por lo que señala el artículo 12 del CPTSS.

Así las cosas, es que se considera que este Juzgado por el factor cuantía de las pretensiones de la demanda, que superan 20SMLMV (**\$23.200.000**) de este año, y funcional (Al tener que tramitarse esta acción por el procedimiento laboral de primera instancia y ante los Jueces Laborales del Circuito) no tiene competencia para tramitar la demanda presentada, lo que genera que por lo explicado, se debe declarar la falta de competencia de esta instancia judicial para tramitar la demanda presentada y remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali- Reparto para que le den el trámite correspondiente, por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

REMITIR por falta de competencia en razón a la cuantía y lo explicado en la parte motiva, la demanda ordinaria laboral, propuesta por el abogado **JHON WILLIAM LEDESMA JIMÉNEZ**, en contra de la entidad **COLOMBIANA DE COBRANZAS S.A.S.**, al Juez Laboral del Circuito de Cali- Reparto, para que le dé el trámite correspondiente. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA
RAD. 76001410500620230026900

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 31 de mayo de 2023

En Estado No.- **91** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria